



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y  
Cooperativa, nº 23, octubre 1996, pp. 121-133

# La tributación en el IRPF de los socios de cooperativas y otras empresas de la Economía Social

Javier Sancho Calabuig  
Inspector de Finanzas del Estado

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa  
ISSN: 0213-8093. © 1996 CIRIEC-España  
[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.uv.es/reciriec](http://www.uv.es/reciriec)

# **La Tributación en el IRPF de los socios de cooperativas y otras empresas de la Economía Social**

**Javier Sancho Calabuig**

Inspector de Finanzas del Estado

## RESUMEN

El presente trabajo pretende , básicamente, los tres siguientes objetivos:

A) Identificar con claridad quiénes y con qué requisitos pueden ser socios y asociados de las principales instituciones de la llamada economía social : Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Sociedades Anónimas Laborales.

B) Partiendo del concepto y de las clases de renta concebidas por el legislador fiscal, analizar, sucintamente, la estructura de liquidación del Impuesto Renta Personas Físicas para mejor incardinar los conceptos relativos a la tributación de los socios y asociados .

C) Comentar las peculiaridades fiscales de la tributación de los socios y asociados incidiendo en los aspectos que, pensamos, son más relevantes, a saber : retornos cooperativos, anticipos laborales, retornos anticipados, retenciones, deducciones, valoración de las participaciones sociales a efectos del Impuesto sobre el patrimonio.

## RÉSUMÉ

Le présent travail veut accomplir, basiquement, ces trois objectifs:

A) L'identification des conditions personnelles pour devenir membres et associés des principales institutions de ladite économie sociale: les coopératives, les sociétés agricoles de transformation et les sociétés anonymes de travail.

B) L'analyse, à partir du concept et de la classification des revenus réalisée par le législateur fiscal, de la structure de liquidation de l'impôt sur le revenu des personnes physiques pour pouvoir encadrer les concepts relatifs à la fiscalité des membres et des associés.

C) Le commentaire des particularités de la fiscalité des membres et des associés et le soulignement des aspects fiscaux remarquables, c'est-à-dire: les retours coopératifs, les avances du travail, les retours avancés, les retenues, les prélèvements, l'évaluation des participations sociales en ce qui concerne l'impôt sur les biens patrimoniaux.

## **ABSTRACT**

The aim of this article is threefold:

1. To clearly identify the requirements that must be fulfilled by individuals wanting to become members or partners of the main institutions of the so-called Social Economy: cooperatives, agricultural processing societies, joint-stock companies.
2. To briefly analyse the assessment structure of the income tax on the basis of the concept and kinds of income as conceived by the fiscal legislator. This way, those concepts concerning taxation of partners and members can be better understood.
3. To comment on the fiscal peculiarities of the taxation of partners and members, stressing the those aspects that, in our opinion, are most relevant: cooperative returns, work advances, anticipated returns, retentions, deductions, and the evaluation of partners' contributions with a view to paying of income tax.

Conscientes de la enorme problemática que se plantea al analizar la relación socio-cooperativa en el Impuesto Renta de las Personas Físicas pensamos que uno de los medios de aproximarse a la misma es identificar a los protagonistas de la economía social para, posteriormente, analizar la estructura básica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, abordar, como colofón, las peculiaridades fiscales de la tributación de los socios y asociados.

## 1.- Los socios

### A) En las Cooperativas.

En las Cooperativas de 1er. Grado pueden ser socios tanto las personas físicas como las personas jurídicas, públicas y privadas, con las salvedades que se establecen en el Capítulo XII de la Ley General de Cooperativas, al regular las distintas clases de Cooperativas.

En las Cooperativas de segundo o ulterior grado - las constituidas por dos o más Cooperativas de la misma clase -sólo pueden ser socios las Sociedades Cooperativas y los socios de trabajo.

La ley General de Cooperativas distingue las siguientes clases de socios:

- Los normales. Según la clase de Cooperativa. Tienen los derechos de los artículos 35 y 36 y las obligaciones del 34 de la citada Ley.
- Los socios de trabajo. En las Cooperativas de 1er. grado que no sean de Trabajo Asociado o de Explotación Comunitaria de la Tierra, y en las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán prever la existencia de estos socios cuya actividad cooperativizada consistirá en la aportación de su trabajo personal en la Cooperativa. Los Estatutos deberán establecer módulos de equivalencia que aseguren, con equidad, la participación de estos socios en los derechos y deberes sociales.
- Los asociados. Esta figura prevista en la Ley General, y no recogida en las Leyes Autonómicas, supone un eslabón intermedio entre el socio, en el sentido estricto, y el extraño a la Cooperativa. El asociado tiene derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del 20% de la totalidad de los votos de los socios existentes en la Cooperativa en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General. Los asociados no podrán ser miembros del Consejo Rector, ni del Comité de Recursos ni Interventores. Así mismo tampoco tendrán derecho a retorno, ni podrán desarrollar actividades cooperativizadas.

Para adquirir la condición de asociado será necesario desembolsar la aportación mínima que se fije al capital social, no estando obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias y pudiendo autorizarse para realizar aportaciones voluntarias. En todo caso, la suma de aportaciones de los asociados no podrá exceder del 33% de las aportaciones de la totalidad de los socios. Por sus aportaciones al capital social, los asociados devengarán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios ni exceder en más de cinco puntos del tipo de interés básico del Banco de España.

Algunas Leyes Autonómicas, como la Valenciana, prevén la existencia de *socios excedentes*, que son aquellos que, habiendo causa justificada, no puedan participar en la actividad cooperativizada pero tienen derecho a seguir formando parte de la Cooperativa, eso sí, sin poder participar en los retornos ni formar parte del Consejo Rector. Los votos de todos los socios excedentes, en ningún caso, podrán superar el 10% del total de los votos de los socios presentes y representados en una Asamblea General.

En cuanto a la adquisición de la condición de socio el artº 31.1 de la Ley General establece que los Estatutos establecerán los requisitos para acceder a ella que, en ningún caso, podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza, o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social.

Para adquirir la condición de socio será necesario suscribir la aportación obligatoria mínima fijada por los Estatutos y desembolsar al menos el 25% de la misma.

El socio, por lo demás, puede darse de baja en cualquier momento comunicando su decisión al Consejo Rector. Ello, como se sabe, no ocurre en las Sociedades Mercantiles donde, para darse de baja, hay que vender la participación social.

Los Estatutos podrán fijar un período mínimo de permanencia obligatoria, no superior a cinco años, durante el cual el socio no puede darse de baja sin causa justificada. La baja no justificada o la expulsión llevan consigo el reembolso de la aportación social, pudiendo acordar la cooperativa la retención de un porcentaje de las aportaciones obligatorias en concepto de indemnización o sanción.

## **B) En las Sociedades Agrarias de Transformación.**

Han de ser personas físicas, titulares de explotaciones agrarias o trabajadores agrícolas, o personas jurídicas que persigan fines agrarios.. El número de socios mínimo es de tres, debiendo ser siempre superior el número de socios personas físicas al de personas jurídicas.

## **C) En las Sociedades Anónimas Laborales.**

En ellas ninguno de los socios podrá poseer acciones que representen más del 25% del capital social. No obstante lo anterior, podrán participar en el capital social de las Sociedades Anónimas Laborales, hasta un 49% las Entidades Públicas, así como las personas jurídicas en cuyo capital social participen mayoritariamente o pertenezcan en su totalidad al Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

## 2.- La renta. Clases de renta

La Ley General Tributaria, concretamente en su artículo 26-1- C establece que “son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta”. En base a lo anterior se distingue entre el objeto imponible -la renta- y el hecho imponible -dicha renta en cuanto es adquirida por un sujeto pasivo determinado. Luego hecho imponible del I.R.P.F. = la adquisición de la renta.

Pero ¿qué concepto de renta se deduce del análisis de la normativa tanto de la Ley como del Reglamento del Impuesto?. La renta, para el legislador fiscal, es una mezcla de términos jurídicos y económicos. Comprenderemos mejor lo antedicho si analizamos las distintas modalidades de renta que el legislador somete a gravamen.

- a) Existe un concepto real de renta. Es el usual. Se trata de un flujo dinerario que entra en la economía del sujeto pasivo procedente de las economías externas. Si un agricultor gana, por su actividad agraria, 3.125.000 ptas. al año, si percibe, como rendimiento de sus obligaciones 217.000 ptas., es obvio que, en ambos casos, nos encontramos ante una renta real.
- b) Existe, también, un concepto de renta estimada. Es la que se produce, por ejemplo, en la valoración de las retribuciones en especie. Si un empresario entrega a un trabajador, como parte de su retribución, un coche, la Ley nos dice que el trabajador debe declarar como renta, y por tal concepto, el coste de adquisición, incluido impuestos, que dicho vehículo tuvo para el empresario. Es claro que dicha renta no ha tenido una entrada tan clara, tan real, como en el supuesto anterior. Se trata de una estimación “ex lege” de renta.
- c) Parecido es el concepto de renta presunta. Es la que se produce en la valoración de inmuebles urbanos no arrendados. Si decimos que una persona propietaria de un inmueble genera como rendimiento íntegro de capital inmobiliario el 2% del valor catastral del inmueble, es evidente

que dicha "renta" no ha tenido entrada en la economía del sujeto pasivo, sino que es la propia Ley la que "presume" que, en dichos casos, debe declararse como renta la citada cantidad.

### **3.- La obligación de declarar la renta. Obligación personal y real**

Están obligados, según el artículo 96 Ley 18/91, a presentar declaración:

- a) Los sujetos pasivos por obligación personal.
- b) Los sujetos pasivos por obligación real.

No obstante, y a efectos del ejercicio 1995 no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal que obtengan rentas inferiores a un millón cien mil de pesetas brutas anuales - 1.200.000 en caso de tributación conjunta o si son perceptores de pensiones y haberes pasivos- procedentes de las siguientes fuentes:

- Rendimientos del trabajo y asimilados.
- Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 250.000 ptas. brutas anuales.

A los efectos del citado límite -un millón cien mil o un millón doscientas mil pesetas- no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Ahora bien la persona física, como podía ser el cooperativista, puede venir obligado a declarar o por obligación personal o por obligación real.

**1.- Obligación personal de contribuir:** Estarán sujetos a ella las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español. El artículo 12 Ley 18/91, con un criterio novedoso, entiende que se da dicha circunstancia, la residencia habitual, por cualquiera de estos dos eventos, a saber:

- Que se permanezca más de 183 días, durante un año natural, en territorio español, computándose sus ausencias temporales. Para desvirtuar lo anterior el contribuyente debe probar su residencia habitual en otro país durante 183 días en el año natural. Existe, por lo demás, la presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, de que el sujeto pasivo reside en territorio español cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

- Que radique en España el núcleo principal o base de sus actividades o de sus intereses económicos, término bastante análogo al de establecimiento permanente.

La consecuencia básica de tributar por obligación personal es el gravamen de la totalidad de las rentas de la persona física, lo que se denomina "renta mundial".

Ejemplo: Cooperativista residente en España pero que efectúa negocios en Francia, ganando en España unos 9.000.000 por su actividad agraria, pongamos por caso, y unos 3.000.000 en Francia por otros conceptos. Solución: Tributaría en España por 12.000.000 ptas. sin perjuicio de que, si ha tributado en Francia, se le aplique la pertinente devolución por doble imposición internacional.

Lo anterior, sin embargo, puede quedar modificado por la aplicación de los Convenios para evitar la doble imposición. Si hay Convenio entre dos países ha lugar a aplicar sus prescripciones.

**2.- Obligación real de contribuir:** En esta modalidad están incluidas las personas físicas no residentes y que no reúnan los requisitos para tributar por obligación personal. Sólo tributan, como es lógico, por los rendimientos netos e incrementos de patrimonio que obtengan en España.

Hablar de obligación real es hablar de no residentes, de fiscalidad internacional. Dicha compleja materia viene regulada, con alguna novedad, en los artículos 18 a 22 de la nueva Ley 18/91, siendo vigentes determinados artículos del Reglamento del Impuesto de Sociedades en materia de establecimiento permanente. Su esquema de tributación se podría resumir del siguiente modo:

- 1.- Si hay Tratado o Convenio Internacional prevalece éste.
- 2.- Si no lo hay, se precisa distinguir si la persona física no residente opera o no en España mediante establecimiento permanente.
  - a) Si utiliza establecimiento permanente se aplican las normas del Impuesto sobre Sociedades.
  - b) Si no emplea establecimiento permanente se aplican las normas contenidas en los artículos 16 a 22 de la Ley 18/91, Ley del Impuesto Renta Personas Físicas.

## 4.- Estructura de liquidación del impuesto

El hecho imponible en el I.R.P.F. es la obtención de la renta, pero la base imponible es la parte de esa renta generada por el sujeto pasivo que el legislador, por estimarla indicativa de su capacidad económica, somete a tributación. En concreto:

- Los rendimientos netos (ingresos-gastos) de trabajo personal.
- Los rendimientos netos (ingresos-gastos) de capital inmobiliario.
- Los rendimientos netos (ingresos-gastos) de capital mobiliario.
- Los rendimientos netos (ingresos-gastos) de actividades empresariales. ( se incluyen las agrarias)
- Los rendimientos netos (ingresos-gastos) de actividades profesionales.
- Los rendimientos netos (ingresos-gastos) de actividades artísticas.
- Los rendimientos irregulares.
- Los rendimientos en régimen de transparencia.
- Los incrementos de patrimonio menos las disminuciones de patrimonio.

La suma de todo ello es la base imponible.

La base imponible, en su configuración actual, se estructura en dos partes:

- a) La procedente de la renta regular.
- b) La procedente de la renta irregular.

El siguiente iter es hallar la base liquidable.

Esta es el resultado de efectuar en la base imponible una serie de reducciones. Ahora bien dichas reducciones sólo son operativas por lo que respecta a la parte regular de la base imponible, no así a la parte irregular de la misma. Así tenemos:

$$\begin{array}{ll} \text{Parte regular - Reducciones} & \text{Parte irregular} \\ = \text{Base liquidable regular} & = \text{Base liquidable irregular} \end{array}$$

Halladas las pertinentes bases liquidables el siguiente paso es hallar las cuotas regulares y las cuotas irregulares.

Hecho lo anterior tenemos:

$$\text{Cuota regular} + \text{cuota irregular} = \text{Cuota integra.}$$

De esta cuota integra efectuaremos las deducciones del artículo 78 Ley 18/91. La resultante nos dará la cuota líquida. Las deducciones las sintetizaremos del siguiente modo:

### 1.- Familiares

- Por descendientes.
- Por ascendientes.
- Sujeto pasivo mayor de 65 años (antes 70).
- Por minusvalía física o psíquica.

**2.- Por gastos personales**

- Por gastos de enfermedad.
- Por alquileres. Es nueva y tiene límites.
- Por custodia de niños. Es nueva y tiene límites.

**3.- Por inversiones**

- En seguros de vida y mutualidades laborales.
- En vivienda.
- En bienes de interés cultural.
- En conservación de bienes de interés cultural.
- Inversiones empresariales. (aquí destacaremos las aplicables en el sector agrario).

**4.- Por donativos**

- De bienes de interés cultural.
- A Entidades Públicas y de utilidad pública.
- Los previstas en la nueva Ley de Fundaciones.

**5.- Otras**

- Por dividendos.
- Por Impuesto Incremento Valor de los Terrenos.
- Por trabajo dependiente.
- Por rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla.

Hallada la cuota líquida el siguiente paso, si ha lugar, es minorarla por los siguientes conceptos:

- Deducción por doble imposición internacional
- Retenciones.
- Pagos fraccionados.

La resultante es la cuota diferencial que puede ser, como se sabe, positiva, o sea a ingresar, negativa, o sea susceptible de devolución, pudiendose dar una tercera opción que es negativa sin derecho a devolución, que ocurrirá en los supuestos de que no existan ni retenciones ni pagos fraccionados.

## **5.- Peculiaridades fiscales de la tributación de socios y asociados**

Están explicitadas en los artículos 30. 31 y 32 de la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Se podrían esquematizar del siguiente modo :

1.- Se considera rendimiento del capital mobiliario explícitos, los retornos cooperativos, sujetos a retención. Se entiende por retorno cooperativo, según la Ley General de Cooperativas, la parte del excedente disponible (es decir, ingresos cooperativos - gastos - dotaciones a los Fondos Obligatorios de Reserva y de Educación y Promoción ) que se atribuye a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la Cooperativa. Nunca se distribuirá en proporción al capital social detentado por el socio. El retorno constituye la devolución al socio al final de año de lo que se cobró de más - en Cooperativas de suministros - o se le pagó de menos - en Cooperativas de producción o comercialización. En otras palabras el retorno es una especie de diviendo por la actividad cooperadora y constituye un premio a la fidelidad cooperativa del socio con la entidad. La Asamblea General puede acordar repartir o no retornos. Si no se reparten acrecen el Fondo de Reserva Obligatorio. Puede ocurrir, no obstante, que acordándose su reparto no se haga efectivo al socio en forma inmediata incorporándose, entonces, a un Fondo Especial o Reserva Voluntaria. En un plazo máximo de 5 años debe ser reintegrado al socio acreedor.

No se consideran rendimientos de capital mobiliario los retornos cuando, en lugar de ser satisfechos en efectivo, se incorporen al capital, se destinen a compensar pérdidas o se incorporen al Fondo Especial anteriormente mencionado.

2.- Se considera como retorno anticipado los excesos sobre valor de mercado asignado a los socios en sus entregas. Pensemos, en una Cooperativa Agraria, por ejemplo. El valor de mercado de la entrega Cooperativa-socio es de 3.000.000 ptas. pero se le abona al socio 4.000.000 ptas.. Dicho millón diferencial es retorno anticipado sujeto a retención. Dicho retorno se considera, como en el supuesto anterior, rendimiento de capital mobiliario sujeto, en la actualidad, a la retención del 25%.

3.- Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el Ordenamiento vigente.

En el caso de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado o de socios de trabajo de cualquier otra Cooperativa hay que distinguir los rendimientos procedentes del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, los retornos. Ambos están sujetos a retención.

Se considerarán rendimientos de trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

4.- Retenciones sobre los rendimientos del trabajo personal.

En el supuesto de retribuciones dinerarias el importe de la retención viene determinado, a título general, por la aplicación de un porcentaje a la totalidad de los ingresos íntegros satisfechos. En prin-

cipio, y siguiendo el artículo 46 del Reglamento del I.R.P.F., dicho porcentaje es el que resulta de la aplicación de las tablas, previstas en el 46-1 y modificadas, a partir de 1-1-95 por razones de coyuntura económica, siendo los dos parámetros básicos los rendimientos percibidos y las circunstancias personales del sujeto pasivo.

- En el caso de que el trabajador esté ligado al empresario, en nuestro caso Cooperativa, por un contrato o relación laboral de duración inferior a un año, dicho porcentaje no podrá ser inferior del 2%.(art.46-2-4 del Reglamento del I.R.P.F.).

- Caso distinto del anterior es el de los trabajadores manuales que perciben sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, pues, en este supuesto, el volumen de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla correspondiente será el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario percibido (art.46-3-2 Reglamento del I.R.P.F.). Hecho lo cual nos encontraremos con que, en la realidad, a los peones agrícolas, por ejemplo, no se les tiene, por no haber lugar, que efectuar retención del trabajo, lo cual parece laudable.

5.- Las Cooperativas de cualquier clase, a excepción de las de crédito, pueden tener una sección de crédito que actúe como intermediario financiero, limitando sus operaciones , activas y pasivas, al interior de la propia cooperativa y a sus socios y asociados, pudiendo, asimismo, rentabilizar sus excesos de tesorería a través de cooperativas de crédito. En estos casos los rendimientos obtenidos por las cooperativas con secciones de crédito están sujetos a retención tanto los procedentes de la colocación de sus excedentes de tesorería , como los de préstamos y créditos a socios y asociados.

6.- El socio no podrá deducirse, para determinar su base imponible, las pérdidas sociales que se le atribuyan.

7.- Si se produce el reembolso de las aportaciones sociales, y a efectos de determinar la variación patrimonial derivada del mismo, incrementarán el coste de adquisición de aquellas aportaciones las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas atribuidas al socio reintegradas en metálico o compensadas con retorno incorporado a un Fondo Especial.

8.- Los socios de cooperativas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción por doble imposición de dividendos. Dicha deducción será del 10%, cuando los dividendos provienen de una cooperativa protegida, o del 5%, si el retorno procede de Cooperativas especialmente protegidas. La deducción también procede por los siguientes conceptos :

- Por las cantidades distribuidas entre los socios de las cooperativas a cuenta de sus beneficios.

- Por el exceso sobre los valores de mercado asignado en cuentas a los suministros o prestaciones de los cooperativistas.

Entendemos que si el retorno procede de Cooperativas no protegidas se aplica el régimen general de deducción de dividendos.

9.- La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las Cooperativas, a efectos del Impuesto sobre Patrimonio, se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

#### 10.- Tributación de los socios de las Sociedades Agrarias de Transformación.

Se trata, como se sabe, de sociedades civiles, que no mercantiles. No obstante lo cual el legislador establece que no tributan en el Impuesto Renta Personas Físicas sino en el Impuesto sobre Sociedades y al tipo general. No hay peculiaridades en la tributación de los socios.

#### 11.- Tributación de los socios de las Sociedades Anónimas Laborales.

Estas sociedades tributan en el Impuesto sobre Sociedades. La tributación de los socios se enmarca dentro de la de cualquier socio de una mercantil determinada.